

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P. = Núm. 549.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el conftado Ventura la Gira Moreno, cuya media filiacion se espresa, los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Salvaguárdias y Guardia civil procederán á su captura si se presentase en esta provincia, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de la referida capital. Leon y Diciembre 15 de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.]

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 11 de Abril de 1845. = Ventura la Guia Moreno hijo de Matías y de Bernardina Moreno, natural de Molina de Aragon, partido de Guadalajara, provincia de id, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 43 años, oficio barbero, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies 3 pulgadas, cojo de la pierna izquierda, fué sentenciado por la Audiencia territorial de Madrid, á seis años de presidio por el delito de sospechas de robo, desertó en el dia de ayer habiendo salido en comision del servicio de este establecimiento. Valladolid 8 de Diciembre de 1848. = V.º B.º El Comandante, Perez = El Mayor, Ramon de Baños y Reina. = Es copia.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P. = Núm. 550.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil procederán á la captura del reo Isidoro Figuera, y le conducirán si fuese habido, al Juzgado de 1.ª instancia de

Benavente con toda seguridad. Leon 19 de Diciembre de 1848 = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba roja y poca patilla, cara delgada, color bueno.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P. = Núm. 551.

Los Alcaldes constitucionales, salvaguárdias y Guardia civil detendrán á Gerónimo Alvarez, vecino de Villamoros, si fuese habido, remitiéndole á disposicion del Alcalde constitucional de Villaquilambre. Leon 20 de Diciembre de 1848 = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de Gerónimo Alvarez.

Estatura 5 pies, edad 43 años, pelo castaño, color negro.

Viste calzon corto de estameña, chaqueta y chaleco de paño rojo, capa de paño pardo, madreñas, medias y escarpines del país y sombrero de copa alta.

Dirección de Gobierno, Diputaciones provinciales. = Núm. 552.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

» Su Magestad la Reina, en vista de una expo-

cion de la Diputacion provincial de Pontevedra, se ha servido declarar con presencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que los Intendentes no pueden delegar la facultad que les compete de asistir á las sesiones de las Diputaciones provinciales, y que en consecuencia solo ellos ó los que les reemplazan con arreglo á instrucción en las vacantes, cuando se ausentan de la provincia ó cuando por enfermedad cesan en todas sus funciones, son los que pueden concurrir á las sesiones de las corporaciones referidas."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Diciembre de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

Seccion de Contabilidad. — Núm. 555.

Debiendo concluir en 31 del corriente mes el arriendo del arbitrio del 1 por 100 concedido sobre cada cabeza de ganado mular y de 8 mrs. por 100 en la del vacuno que se venda en esta ciudad con aplicacion al presupuesto provincial, he determinado de acuerdo con la Excm. Diputacion anunciar el nuevo remate de aquel arbitrio referente al año próximo de 1849 para el día 30 del mes actual, á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta se presenten dicho día y hora de las 12 de su mañana en la Secretaría del Gobierno político, en donde se hará la adjudicacion bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Leon 19 de Diciembre de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

4.ª Direccion, Suministros. — Núm. 554.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta provincia há fijado para el abono á los pueblos de la misma de las especies de suministros militares que se hayan hecho en todo el mes de Octubre de este año.

Racion de pan de 24 onzas castellanas á veinte y cuatro mrs.

Fahiega de cebada á catorce rs. cuatro mrs.

Arroba de paja á un real veinte y tres mrs. y medio.

Arroba de aceite á cincuenta y cuatro rs. veinte y tres mrs.

Arroba de leña á un real y cuartillo.

Arroba de carbon á dos rs. veinte y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre último. Leon 18 de Diciembre de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P. — Núm. 555.

El Sr. Comandante general de esta provincia me dice con fecha 17 del actual, lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente. — La faccion de Alaejos, fue alcanzada en el pueblo de Sancho-pedro, provincia de Salamanca, por una columna de la Guardia civil de la misma, é infantería del ejército, y á pesar del corto número de que esta se componia, logró destruirla dispersándola completamente, causándola varios muertos y heridos y cojidos caballos, armas y efectos. Uno de los grupos fue alcanzado la misma noche en el pueblo de Martínez por la columna de escuadron de D. Francisco Cascajares, causándole tres muertos y otras pérdidas; de manera que los restos de la gavilla andan dispersos y algunos se presentan en los pueblos. — Lo digo á V. S. para que tenga la debida publicidad."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad. Leon y Diciembre 20 de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P. — Núm. 556.

El Sr. Comandante general de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer me dice lo que sigue. — Entre las medidas que el Gobierno de S. M. manda adoptar, para rechazar las facciones que intentan invadir las provincias, es una el que se escite á los pueblos de proporcionado vecindario á la defensa. — La ventaja de esta disposicion se ha visto realizada últimamente en Peñaranda, en donde los enemigos no se han atrevido á penetrar, viendo la aptitud en que aquel pueblo se puso de rechazarlos, cuando en Alba de Tormes, con iguales ó mayores elementos han sido vejados y robados por los facciosos por no haber tenido aquella decision. — Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que procure por cuantos medios estén á su alcance, y de acuerdo con ese Sr. Gefe político, convencer á los pueblos de las ventajas de su propia defensa, contando siempre con la rápida y eficaz proteccion de las tropas del Ejército y Guardia civil. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y en vista de lo que por dicho Excmo. Sr. se me previene, á fin de que, si lo juzga conveniente, se sirva hacer conocer á los pueblos de la provincia, las observaciones que considere oportunas, con el ejemplo que acaba de dar el citado pueblo de Peñaranda de Bracamonte, cuya igual conducta y decision, les pondrá indudablemente á cubierto de la rapacidad de las ordas facciosas; si desgraciadamente, llegase la provincia á lamentar semejante desgracia, y máxime cuando deben estar seguros de que volaré á su socorro con las fuerzas del Ejército que estén á mi disposicion."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial recomendando á los pueblos de la provincia cuanto manifestó el referido Sr. Comandante general. Leon 19 de Diciembre de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

«Se han ofrecido dudas en algunas Administraciones de Contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar por Subsidio Industrial y de Comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan expresadas en la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y si solo satisfacer el *maximum* de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de quinientos reales por cada millon efectivo del capital social.

La Direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equívocacion los que las han considerado en la clase no agremiable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente.

1.º Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fuese menor que la que correspondiera á las mismas compañías al respecto de quinientos reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la Administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.º Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les correspondiera, á razon de quinientos reales por cada millon de capital social, debe exigirseles la diferencia en los términos expresados en la aclaracion anterior.

3.º Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan ademas alguna industria de las no agremiables, segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas y la

que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4.º Si las compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de quinientos reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca.

Y 5.º Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, segun las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de quinientos reales por millon de capital, haya diferencia exigible, se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa número 2.º

En su consecuencia es necesario que esa Administracion y los Alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la Hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se les ha exigido hasta aquí, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejerzan las compañías, es preciso que no pierdan de vista cuatno se previene en el artículo 7.º del Real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que publicando esta circular en el Boletín oficial y comunicándola á esa Administracion tenga exacto cumplimiento, esperando que dé aviso de su recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Leon 15 de Diciembre de 1848. = P. I. D. S. I., Ramon Alvarez Quiñones.

Núm. 558.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en la Gaceta del dia siete del actual la Real orden siguiente:

«Por convenir así al mejor servicio se ha dignado mandar la Reina (q. D. g.) que desde primero de Enero de 1849 vengán respectivamente numeradas, todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio, dentro de cada año por los Tribunales civiles y eclesiásticos, el Ministerio fiscal, la Direccion general de Archivos, y cualesquiera otras dependencias del mismo. Madrid 6 de Diciembre de 1848. = Arrazola.»

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia plena de la preinserta Real orden, ha acordado que se guarde y cumpla, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias á los efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Diciembre 16 de 1848. = Juan Antonio Barona.

Núm. 559.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha

espedito en la Gaceta del día 7 del actual la Real orden siguiente.

«Habiendo ocurrido duda sobre la forma en que ha de realizarse la numeración preceptuada en el artículo 3.º de la instrucción de 22 de Setiembre último para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, S. M. se ha dignado resolver, que debiendo llevarse dicho registro por orden alfabético, la numeración sea parcial y correlativa á cada una de sus letras: que se proceda en igual forma respecto de las comunicaciones ó documentos correspondientes á las mismas: que cuando una comunicación contenga dos ó mas nombres, se numere en correlación con el primero de ellos; y que al sentar los demas en su lugar respectivo por orden alfabético se cite en referencia el número y legajo que á dicha comunicación corresponda, según el asiento del primero de los penados. Madrid 6 de Diciembre de 1848.—Arrazola.»

T. habiéndose dado cuenta á esta Audiencia plena de la preinserta Real orden ha acordado que se guarde y cumpla, y que se circule por medio de los boletines oficiales de las provincias á los efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Diciembre 16 de 1848.—Juan Antonio Barón.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que por la Direccion general de Instrucción pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de Geografía vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Santiago, dotada con ocho mil reales anuales. Y para que tenga la debida publicidad se fija en los parages públicos de esta escuela, y se inserta en los boletines oficiales de las provincias que componen este distrito Universitario. Oviedo 15 de Diciembre de 1848.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E. Benito Canella Meana, S. G.

Direccion general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Santiago la cátedra de Geografía, dotada con ocho mil reales anuales. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener 21 años cumplidos. 3.º Ser bachiller en filosofía y tener título de Regente de segunda clase para la asignatura á que corresponde dicha vacante. Los que hubiesen obtenido la Regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de Estudios serán admitidos aunque no tengan

el grado de bachiller. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad referida, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera de dicho reglamento. Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos, y de la relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del día primero de Febrero del año próximo venidero, aunque sea anterior su fecha. Madrid veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Mata Vigil.

El día 6 del próximo Enero tendrá efecto en las Salas consistoriales de Villademor de la Vega, á las 11 de su mañana el remate público de doscientos veinte y seis pies de chopo pertenecientes á los propios de aquel pueblo; cuya venta se hará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion. Las personas que deseen interesarse podrán acudir dicho día y hora señalada, teniendo presente que hasta el 10 inclusive se admitirán las mejoras que determina la ordenanza. Leon 20 de Diciembre de 1848.—Agustín Gomez Lagunazo.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan

Al conducirse por tránsitos de justicia desde la ciudad de Plasencia al Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes los reos Manuel Alvarez y Gregorio Hidalgo vecinos de la Majúa, se fugaron del pueblo de Vallejo la noche del 2 para amanecer al 3 del corriente Diciembre, y con tal motivo se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan por el que entre otras cosas se ha mandado dirigir el presente anuncio para su insercion en los boletines oficiales de las provincias á fin de que por las autoridades y demas á quienes incumba de los pueblos de ellas, se practiquen las mas eficaces diligencias, para la captura y remision en su caso con seguridad á dicho tribunal de los referidos sugetos, cuyas señas son las siguientes.

El Manuel de edad de 35 á 40 años, estatura 5 pies cumplidos, cara redonda con patilla, le falta un diente en el labio superior, vestido con pantalón de paño pardo usado, capote de lo mismo, sombrero calañés y zapatos casi nuevos.

El Gregorio de 18 á 22 años, cara larga, color trigüeño, sin pelo de barba; 5 pies escasos de estatura, vestía pantalón de paño pardo viejo, capote de lo mismo, chaqueta de bayeta blanca, guarnecidas de negro las puntas de las mangas, y en ellas dos botones dorados de cadenilla en cada lado, sombrero calañés, media blanca, y zapatos rotos clavados. Valencia de D. Juan Diciembre 15 de 1848.—El Juez interino, Santiago Berjón Garrido.—Vicente Blanco, Escribano.